



SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Examen diferido de los instrumentos
relativos a la protección de la maternidad****Introducción**

1. El Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas procedió a un primer examen del Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3), y del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) en noviembre de 1996¹. Entre las recomendaciones aprobadas por el Consejo de Administración figuraba la decisión de volver a examinar la situación de los Convenios núms. 3 y 103 en una futura reunión teniendo en cuenta la revisión programada del Convenio núm. 103.
2. La cuestión de la revisión del Convenio núm. 103 y de la Recomendación núm. 95 figuraba en el orden del día² de la 87.^a y 88.^a reuniones (1999-2000) de la Conferencia, lo que se tradujo en la adopción del Convenio núm. 183 y de la Recomendación núm. 191 sobre la protección de la maternidad, 2000³.
3. En noviembre de 2000, en el contexto del examen de Recomendaciones (cuarta etapa), el Grupo de Trabajo tomó nota de la adopción del Convenio núm. 183 y de la Recomendación núm. 191 y decidió aplazar el examen de la Recomendación núm. 95 hasta que entrara en vigor el Convenio núm. 183⁴.
4. Habida cuenta de la entrada en vigor del Convenio núm. 183 el 7 de febrero de 2002, se presenta este informe al Grupo de Trabajo con el fin de que pueda volver a examinar los Convenios núms. 3 y 103, así como la Recomendación núm. 95.

¹ Véanse los documentos GB.267/LILS/WP/PRS/2, págs. 26 a 28, GB.267/9/2, párrafo 14 y anexo III; GB.267/LILS/4/2 (Rev.), párrafos 39-43.

² Véanse los documentos GB.267/2, párrafos 193-229 y GB.268/2, párrafo 44.

³ CIT, 88.^a reunión (2000), *Actas Provisionales* núms. 20, 20A, 20B y 26.

⁴ Documentos GB.279/LILS/WP/PRS/4, pág. 14, GB.279/11/2, párrafo 13 y anexo I, y GB.279/LILS/3 (Rev.1), párrafo 71.

1. Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3)

- 1) *Ratificaciones:*
 - a) *número de ratificaciones efectivas:* 30;
 - b) *última ratificación:* Yugoslavia (2000);
 - c) *perspectivas de ratificación:* el Convenio núm. 3 fue adoptado antes de la introducción del artículo final relativo al efecto de la adopción de un convenio revisado. Aunque ha sido revisado por el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103), el Convenio núm. 3 sigue estando abierto a la ratificación. Desde la adopción del Convenio núm. 103, se han registrado 16 ratificaciones o confirmaciones de ratificaciones adicionales, una de las cuales se recibió tras la adopción del Convenio núm. 183.
- 2) *Denuncias:* tres: Uruguay (1955), Brasil (1961), y Chile (1997) tras haber ratificado el Convenio núm. 103.
- 3) *Comentarios de la Comisión de Expertos:* comentarios pendientes en relación con 14 países.
- 4) *Necesidades de revisión:* este Convenio ya ha sido revisado por el Convenio núm. 103, que a su vez ha sido revisado por el Convenio núm. 183.
- 5) *Observaciones:* el Convenio núm. 3 es uno de los primeros Convenios de la OIT. Entró en vigor el 13 de junio de 1921 y actualmente son parte en él 30 Estados Miembros. Fue revisado en 1952, pero como se señaló anteriormente, la entrada en vigor del Convenio núm. 103 no cerró el Convenio núm. 3 a nuevas ratificaciones. Además, el Convenio núm. 3 no contiene ninguna disposición para su denuncia automática en caso de ratificación de otro Convenio que lo revise. De hecho, el Convenio núm. 3 ha seguido siendo objeto de nuevas ratificaciones. Un total de 16 Estados parte en el Convenio núm. 3 han ratificado también el Convenio núm. 103, mientras que sólo tres de ellos han decidido denunciar el primero. Hasta ahora, 11 Estados Miembros están vinculados a los Convenios núms. 3 y 103⁵. En lo que respecta a las memorias solicitadas en virtud del artículo 22, los Estados Miembros que han ratificado ambos instrumentos sólo han de presentar memorias sobre la aplicación del Convenio núm. 103⁶. Esta práctica parece implicar que el contenido sustantivo de estos dos Convenios se superponía. La insatisfacción que genera tener que responder a obligaciones duplicadas parece ser una de las razones de la decisión que se tomó durante el examen previo de estos instrumentos de invitar a

⁵ *Bosnia y Herzegovina, Croacia, Cuba, Eslovenia, España, Ex República Yugoslava de Macedonia, Grecia, Hungría, Jamahiriya Arabe Libia, Luxemburgo y Yugoslavia.* Venezuela denunció el Convenio núm. 103 en 1985. Además la ratificación del Convenio núm. 183 por Italia implicó la denuncia del Convenio núm. 103 cuando el Convenio núm. 183 entró en vigor, el 7 de febrero de 2002.

⁶ Véanse los documentos GB.267/LILS/4/2 (Rev.), párrafo 39; anexo III al GB.267/9/2. Véase también el apartado *b*) de las Decisiones del Consejo de Administración en la 209.^a reunión (febrero-marzo de 1979) tras la presentación del Informe final del Grupo de Trabajo sobre las normas internacionales del trabajo (GB.209/PFA/5/3), reproducido en el *Boletín Oficial*, 1979, Serie A, número especial.

los Estados parte que ya habían ratificado el Convenio núm. 103 a contemplar la posibilidad de denunciar el Convenio núm. 3⁷. Teniendo en cuenta estos antecedentes, la cuestión consiste en determinar las consecuencias, si las hubiere, que la entrada en vigor del Convenio núm. 183 tendría en la situación del Convenio núm. 3. De acuerdo con la metodología del Grupo de Trabajo, los instrumentos adoptados después de 1985 se consideran *ex officio* actualizados y han de promoverse de forma prioritaria. El Convenio núm. 183 y la Recomendación núm. 191 se adoptaron en 2000 y son los instrumentos modernos en el ámbito de la protección de la maternidad. Por consiguiente, debería invitarse a los Estados parte en el Convenio núm. 3 a que ratifiquen el Convenio núm. 183. La cuestión subsiguiente es si debe invitarse asimismo a los Estados parte a que denuncien el Convenio núm. 3. La Oficina observa que dos de los tres Estados Miembros que ya han ratificado el Convenio núm. 183 son también parte en el Convenio núm. 3⁸. La comparación de las disposiciones principales del Convenio núm. 3 y del Convenio núm. 183⁹ revela que los dos instrumentos establecen equilibrios distintos con diferentes tipos de exigencias y flexibilidades. Para los Estados Miembros que han ratificado tanto el Convenio núm. 3 como el Convenio núm. 183, estas diferencias podrían entrañar problemas en términos de aplicación. La Oficina juzga conveniente proponer que se eviten tales situaciones invitando a los Estados parte en ambos Convenios a que denuncien el Convenio núm. 3. Respecto de los otros Estados parte en el Convenio núm. 3 y la situación futura del mismo en términos más generales, la Oficina cree pertinente tener en cuenta el hecho de que, aunque el Convenio núm. 183 representa la visión moderna del modo en que debería concebirse un sistema de protección de la maternidad, ciertos países podrían considerar que, durante un período de transición, la introducción de dicho sistema de protección es un proceso difícil y laborioso. Aunque cabe esperar que el número de ratificaciones del Convenio núm. 3 disminuya a medida que los Estados Miembros cambian al nuevo sistema de protección que ofrece el Convenio núm. 183, es probable que el Convenio núm. 3 continúe sirviendo a un fin útil durante los períodos de transición del sistema antiguo al nuevo sistema moderno, por lo que seguiría siendo una alternativa para ciertos países. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión LILS del Consejo de Administración podría proponer el mantenimiento del *status quo* respecto de este Convenio y volver a examinar su situación en su momento, cuando el número de ratificaciones del mismo haya disminuido como resultado de las denuncias subsiguientes a las ratificaciones del Convenio núm. 183.

2. Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103)

1) *Ratificaciones:*

a) *número de ratificaciones efectivas:* 38;

b) *últimas ratificaciones:* Belice, Papua Nueva Guinea y Yugoslavia (2000), y Bahamas (2001);

⁷ Véase el anexo I.

⁸ *Italia y Bulgaria.*

⁹ Por ejemplo, entre el artículo 4 del Convenio núm. 3 y el artículo 8 del Convenio núm. 183 y el artículo 3, a) del Convenio núm. 3 y el artículo 4, 1), 4) y 5) del Convenio núm. 183. Véase el anexo I.

- c) *perspectivas de ratificación*: ninguna. Cerrado a futuras ratificaciones desde la entrada en vigor del Convenio núm. 183 el 7 de febrero de 2002.
- 2) *Denuncias*:
 - a) *denuncia pura*: Venezuela (1985);
 - b) *otras denuncias*: Italia (2002) tras haber ratificado el Convenio núm. 183, y tras la entrada en vigor del mismo.
- 3) *Comentarios de la Comisión de Expertos*: comentarios pendientes en relación con 20 países, entre otras cosas acerca de observaciones procedentes de una organización de trabajadores de España y de una organización de empleadores y otra de trabajadores de Portugal.
- 4) *Necesidades de revisión*: este Convenio ha sido revisado por el Convenio núm. 183.
- 5) *Observaciones*: el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103), que revisó el Convenio núm. 3, se adoptó en 1952. El Convenio núm. 103 fue a su vez revisado por el Convenio núm. 183 en 2000. Este último Convenio es pues el instrumento más reciente en este ámbito. La entrada en vigor del Convenio núm. 183 estableció el cierre del Convenio núm. 103 a nuevas ratificaciones. Por consiguiente, la ratificación del Convenio núm. 183 por un Estado parte en el Convenio núm. 103 implica la denuncia automática de este último. Por ello, se propone que se invite a los Estados parte en el Convenio núm. 103 a que contemplen la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 183, lo cual entrañará la denuncia inmediata, *ipso jure*, del Convenio núm. 103.

3. Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952 (núm. 95)

- 1) *Instrumentos conexos*: esta Recomendación está vinculada al Convenio núm. 103, al que complementa.
- 2) *Necesidades de revisión*: estos dos instrumentos fueron revisados por el Convenio núm. 183, actualmente en vigor, y por su Recomendación complementaria, núm. 191, respectivamente. La Recomendación núm. 95 ha sido pues sustituida por la Recomendación núm. 191.

Propuestas

Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3)

5. El Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración:

- a) *que invite a los Estados parte en el Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919, (núm. 3), a que examinen la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), y de denunciar el Convenio núm. 3 al mismo tiempo;*
- b) *el mantenimiento del statu quo respecto del Convenio núm. 3, y*

- c) *que la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo vuelva a examinar la situación del Convenio núm. 3, en su momento.*

**Convenio sobre la protección de la maternidad
(revisado), 1952 (núm. 103)**

6. *El Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados parte en el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103), a que contemplen la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), ratificación que implicará, ipso jure, la denuncia inmediata del Convenio núm. 103.*

**Recomendación sobre la protección de la maternidad,
1952 (núm. 95)**

7. *El Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que tome nota de la sustitución de la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952 (núm. 95), por la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 191).*

Ginebra, 15 de febrero de 2002.

Puntos que requieren decisión: párrafo 5;
párrafo 6;
párrafo 7.

Anexo I

Instrumentos sobre la protección de la maternidad: Cuadro comparativo

Convenios núms. 3 y 183

Ambito de aplicación	Convenio núm. 3	Convenio núm. 183
	Todas las empresas industriales o comerciales, públicas o particulares, con excepción de las empresas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia (artículo 3).	Todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir total o parcialmente del campo de aplicación del Convenio a categorías limitadas de trabajadores cuando su aplicación a esas categorías plantee problemas especiales de particular importancia (artículo 2).
Personas protegidas	El término «mujer» comprende a toda persona del sexo femenino, cualquiera que sea su edad o nacionalidad, casada o no, y el término «hijo» comprende a todo hijo, legítimo o no (artículo 2).	El término «mujer» se aplica a toda persona de sexo femenino, sin ninguna discriminación, y el término «hijo» a todo hijo, sin ninguna discriminación (artículo 1).
Duración de la licencia de maternidad	<ul style="list-style-type: none"> — Una mujer no estará autorizada para trabajar durante un período de seis semanas después del parto; tendrá derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá probablemente en un término de seis semanas (artículo 3, a, b)). — [...] el error del médico o de la comadrona en el cálculo de la fecha del parto no podrá impedir que la mujer reciba las prestaciones a que tiene derecho, desde la fecha del certificado médico hasta la fecha en que sobrevenga el parto (artículo 3, c)). 	<ul style="list-style-type: none"> — Al menos 14 semanas. Esta licencia deberá incluir un período de seis semanas de licencia obligatoria posterior al parto, a menos que se acuerde de otra forma a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores (artículo 4, 1), 4)). — El período prenatal de la licencia de maternidad deberá prolongarse por un período equivalente al transcurrido entre la fecha presunta del parto y la fecha en que el parto tiene lugar efectivamente, sin reducir la duración de cualquier período de licencia obligatoria después del parto (artículo 4, 5)). — Sobre la base de la presentación de un certificado médico, se deberá otorgar una licencia, antes o después del período de licencia de maternidad, en caso de enfermedad o si hay complicaciones o riesgo de que se produzcan complicaciones como consecuencia del embarazo o del parto (artículo 5).
Prestaciones pecuniarias y atención	<ul style="list-style-type: none"> — Una mujer que esté en licencia de maternidad recibirá prestaciones suficientes para su manutención y la del hijo en buenas condiciones de higiene (artículo 3, c)). — La mujer tendrá derecho a la asistencia gratuita de un médico o de una comadrona (artículo 3, c)). 	<ul style="list-style-type: none"> — Se deberán proporcionar prestaciones pecuniarias a toda mujer que esté ausente del trabajo en virtud de la licencia de maternidad o de una licencia en caso de enfermedad o complicaciones. Tales prestaciones deberán establecerse en una cuantía que garantice a la mujer y a su hijo condiciones de salud apropiadas y un nivel de vida adecuado (artículo 6, 1), 2)).

Ambito de aplicación	Convenio núm. 3	Convenio núm. 183
		<ul style="list-style-type: none"> — Cuando las prestaciones pecuniarias estén basadas en las ganancias anteriores, el monto de esas prestaciones no deberá ser inferior a dos tercios de las ganancias anteriores de la mujer. Cuando se utilicen otros métodos para determinar las prestaciones pecuniarias, el monto de esas prestaciones deberá ser comparable al que resulte en promedio de la aplicación del método anterior (artículo 6, 3), 4)). — Se considerará que todo Miembro cuya economía y sistema de seguridad social no estén suficientemente desarrollados cumple con lo anterior si el monto de las prestaciones pecuniarias fijado es por lo menos equivalente al de las prestaciones previstas para los casos de enfermedad o de incapacidad temporal con arreglo a la legislación nacional (artículo 7). — Todo Miembro deberá garantizar que las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias puedan ser reunidas por la gran mayoría de las mujeres a las que se aplica el Convenio. Cuando una mujer no reúna las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias tendrá derecho a percibir prestaciones adecuadas con cargo a los fondos de asistencia social (artículo 6, 5), 6)). — Se deberán proporcionar prestaciones médicas y dichas prestaciones deberán comprender la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia después del parto, así como la hospitalización cuando sea necesario (artículo 6, 7)).
Financiación	Las prestaciones serán satisfechas por el Tesoro público o se pagarán por un sistema de seguro. El importe exacto de dichas prestaciones será fijado por la autoridad competente (artículo 3, c).	<ul style="list-style-type: none"> — Las prestaciones deberán financiarse mediante un seguro social obligatorio o con cargo a fondos públicos, o según lo determinen la legislación y la práctica nacionales. — Un empleador no deberá estar personalmente obligado a costear directamente las prestaciones pecuniarias debidas a las mujeres que emplee sin el acuerdo expreso de ese empleador, excepto cuando: a) esté previsto así en la legislación o en la práctica nacionales de un Estado Miembro antes de la fecha de adopción del Convenio, o; b) se acuerde posteriormente a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores (artículo 6, 8)).
Lactancia	La mujer tendrá, si amamanta a su hijo, derecho a dos descansos de media hora para permitir la lactancia (artículo 3, d)).	La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo. Estas interrupciones deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia (artículo 10).

Ambito de aplicación	Convenio núm. 3	Convenio núm. 183
Prohibición del despido y protección del empleo	Cuando una mujer esté ausente de su trabajo [por licencia de maternidad] por un período mayor a consecuencia de una enfermedad, que de acuerdo con un certificado médico esté motivada por el embarazo o el parto, será ilegal que, hasta que su ausencia haya excedido de un período máximo fijado por la autoridad competente de cada país, su empleador le comunique su despido durante dicha ausencia o se lo comunique de suerte que el plazo estipulado en el aviso expire durante la mencionada ausencia (artículo 4).	<ul style="list-style-type: none"> — Se prohíbe al empleador que despidiera a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador (artículo 8, 1)). — Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad (artículo 8, 2)).
No discriminación		Todo Miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo. Estas medidas incluyen la prohibición de que se exija a una mujer que solicita un empleo que se someta a un examen para comprobar si está o no embarazada con ciertas excepciones (artículo 9).
Protección de la salud		Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo (artículo 3).

Anexo II

Exámenes previos del Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3), el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103), y la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952 (núm. 95) (Extractos de documentos del Consejo de Administración)

1. *Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3)*

Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas ¹

V.1. C.3 – *Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919*

- 1) *Ratificaciones:*
 - a) *número de ratificaciones efectivas:* 30;
 - b) *última ratificación:* Bosnia y Herzegovina, 1993;
 - c) *perspectivas de ratificación:* escasas. Si bien ha sido revisado, este Convenio no ha sido cerrado a nuevas ratificaciones. En efecto, este Convenio fue adoptado antes de la introducción de los artículos finales que prevén, excepto en caso de decisión contraria de la Conferencia, el cierre del Convenio a nuevas ratificaciones al adoptarse un convenio que lo revise y la denuncia automática del Convenio primitivo, en caso de ratificación por un Estado del convenio que lo revisa.
- 2) *Denuncias:* dos Estados han denunciado el Convenio y tres han, posteriormente, ratificado el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103).
- 3) *Comentarios de la Comisión de Expertos:* comentarios pendientes en relación con 12 países.
- 4) *Necesidades de revisión:* este Convenio ya ha sido revisado por el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (33 ratificaciones al 31 de diciembre de 1995).
- 5) *Observaciones:* el Grupo de Trabajo Ventejol de 1979 había clasificado el Convenio núm. 3, que ya había sido revisado, y el Convenio núm. 103 tanto en la categoría de los instrumentos que conviene promover con prioridad como en la categoría de los instrumentos que conviene revisar. Posteriormente, el Grupo de Trabajo Ventejol de 1987 había estimado, no obstante, que todavía era difícil, en esa etapa, formular propuestas de revisión al respecto y había suprimido la eventual revisión de los Convenios núms. 3 y 103 de la clasificación revisada. Sin embargo, los miembros empleadores así como ciertos gobiernos habían estimado entonces que esas normas debían ser revisadas. Posteriormente (véase Convenio núm. 103 a continuación), únicamente la revisión del Convenio núm. 103 sería considerada por el Consejo de Administración a los efectos de una revisión. Por otra parte, cabe notar que 11 Estados parte en el Convenio núm. 3 ya han ratificado el Convenio núm. 103, sin denunciar en esa oportunidad el Convenio núm. 3. En efecto, este Convenio no contiene disposiciones que prevean la denuncia automática del Convenio en caso de la ratificación de un convenio que lo revise, y, por lo tanto sigue estando en vigor para estos Estados. El Grupo de Trabajo podría proponer que se invite a esos Estados a que vuelvan a examinar la situación del Convenio núm. 3, que se ha vuelto obsoleto para dichos Estados.

¹ Documento GB.267/LILS/WP/PRS/2 (noviembre de 1996), Examen de las necesidades de revisión de los convenios (segunda fase), págs. 26 y 27.

6) *Propuestas:*

- a) el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que examine la oportunidad de inscribir la revisión de los instrumentos sobre la protección de la maternidad (o algunos de ellos) en el orden del día de una próxima reunión de la Conferencia, y tomar en consideración el Convenio núm. 3 en ese contexto;
- b) el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados parte en el Convenio núm. 3 que ya han ratificado el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103), a reexaminar los efectos de estas ratificaciones superpuestas y formular propuestas a este respecto;
- c) el Grupo de Trabajo (o la Comisión LILS) volvería a examinar la situación del Convenio núm. 3 en tiempo oportuno.

Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo²

C.3 – *Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919*

- 39. Un representante del Director General indicó que la Comisión de Expertos había decidido que las memorias que se soliciten en virtud del artículo 22 de la Constitución a los países que han ratificado tanto el Convenio núm. 3 como el Convenio núm. 103 se referirían únicamente a la aplicación del Convenio núm. 103.
- 40. Los miembros trabajadores, sin querer pronunciar un juicio prematuro sobre la decisión que el Consejo de Administración tomará en esta materia, manifestaron nuevamente que favorecerían una revisión de los Convenios núms. 3 y 103.
- 41. Los miembros empleadores quisieron modificar el apartado *b)* de las propuestas de la Oficina, en el sentido de invitar a los Estados parte en el Convenio núm. 3 que hayan ratificado el Convenio núm. 103 a denunciar el Convenio núm. 3.
- 42. El Grupo de Trabajo propone³:
 - a) recomendar al Consejo de Administración que examine la oportunidad de inscribir la revisión de los instrumentos sobre la protección de la maternidad (o de algunos de ellos) en el orden del día de una futura reunión de la Conferencia, y de tomar en consideración el Convenio núm. 3 en este contexto;
 - b) recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados parte en el Convenio núm. 3 que ya han ratificado el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) a contemplar la posibilidad de denunciar el Convenio núm. 3, y
 - c) que el Grupo de Trabajo (o la Comisión LILS) vuelva a examinar la situación del Convenio núm. 3 en tiempo oportuno.

² Documentos GB.267/9/2 (noviembre de 1996), anexo III, GB.267/LILS/4/2 (Rev.), Informe del Grupo de Trabajo sobre políticas de revisión de normas, párrafos 39-42.

³ Propuesta adoptada por el Consejo de Administración. Documento GB.267/9/2 (noviembre de 1996), Informes de la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo, segundo informe: Normas internacionales del trabajo y derechos humanos, párrafo 14.

2. **Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103)**

Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas ⁴

V.2. *C.103 – Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952*

- 1) *Ratificaciones:*
 - a) *número de ratificaciones efectivas:* 33;
 - b) *última ratificación:* Chile, 1994;
 - c) *perspectivas de ratificación:* este Convenio podría recibir nuevas ratificaciones.

- 2) *Denuncia pura:* 1.

	<i>Ratificación</i>	<i>Denuncia</i>
Venezuela	1982	1985

Motivos de la denuncia: denuncia no motivada.

- 3) *Comentarios de la Comisión de Expertos:* comentarios pendientes en relación con 18 países, que contienen una observación de una organización de trabajadores.
- 4) *Necesidades de revisión:* la cuestión de la revisión del Convenio núm. 103 había sido propuesta al Consejo de Administración con miras a su inscripción en el orden del día de la Conferencia de 1995 y de 1997, pero no había sido aceptada. Esta cuestión se somete nuevamente al Consejo, en su actual reunión, con miras a su inscripción en el orden del día de la Conferencia de 1999.
- 5) *Observaciones:* a raíz de las labores del Grupo de Trabajo Ventejol de 1979 que había concluido que era necesario revisar el Convenio núm. 103, y de las labores del Grupo de Trabajo de 1987 que había estimado que no se había alcanzado, en esa etapa, el consenso necesario para la revisión del Convenio, la Oficina ha realizado estudios técnicos sobre el mismo. La Oficina ha propuesto que el Consejo de Administración examinara la cuestión de la revisión de este Convenio con miras a su inscripción en el orden del día de la Conferencia de 1995 y de 1997. La propuesta había entonces recibido el apoyo de varios representantes gubernamentales, así como el apoyo del Grupo de los Trabajadores. La Oficina había señalado en esas oportunidades diversos obstáculos a la ratificación de ese Convenio que sigue teniendo relativamente pocas ratificaciones si se considera su carácter fundamental. Esta cuestión se somete nuevamente al examen del Consejo en su presente reunión con miras a su inscripción en el orden del día de la Conferencia para 1999.
- 6) *Propuestas:*
 - a) el Grupo de Trabajo podría examinar la oportunidad de revisar el Convenio núm. 103 y formular recomendaciones al Consejo de Administración a este respecto;
 - b) el Grupo de Trabajo (o la Comisión LILS) volvería a examinar la situación del Convenio núm. 103 en una próxima reunión.

⁴ Documento GB.267/LILS/WP/PRS/2 (noviembre de 1996), Examen de las necesidades de revisión de los convenios (segunda fase), págs. 27 y 28.

Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo⁵

C. 103 – Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952

43. El Grupo de Trabajo ha tomado nota de que la cuestión de la revisión del Convenio núm. 103 se ha presentado para su examen por el Consejo de Administración en el curso de su presente reunión, con miras a su inscripción en el orden del día de la Conferencia de 1999, y ha recomendado la revisión de este instrumento. Propone, pues, que el Grupo de Trabajo (o la Comisión LILS) vuelva a examinar la situación del Convenio núm. 103 en una futura reunión⁶.

3. Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952 (núm. 95)

Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas⁷

V.2. R. 95 – Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952

- 1) *Instrumentos conexos*: esta Recomendación está vinculada al Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103), al que complementa.
- 2) *Necesidades de revisión*: estos dos instrumentos han sido revisados en la última reunión de la Conferencia. El Convenio núm. 103 fue revisado por el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), y la Recomendación núm. 95, por la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 191). El Convenio núm. 183 todavía no se halla en vigor. Ante tales circunstancias, se propone que el Grupo de Trabajo vuelva a examinar al mismo tiempo las consecuencias de esta revisión reciente de la situación del Convenio núm. 3, así como la del Convenio núm. 103 y de la Recomendación núm. 95 en su próxima reunión.

Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo⁸

R. 95 – Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952

71. El Grupo de Trabajo acordó aplazar el examen de la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952 (núm. 95) hasta que entre en vigor el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)⁹.

⁵ Documentos GB.267/9/2 (noviembre de 1996), anexo III; GB.267/LILS/4/2 (Rev.), Informe del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, párrafo 43.

⁶ Propuesta adoptada por el Consejo de Administración. Véase el documento GB.267/9/2 (noviembre de 1996), Informes de la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo, segundo informe: Normas internacionales del trabajo y derechos humanos, párrafo 14.

⁷ Documento GB.279/LILS/WP/PRS/4 (noviembre de 2000), Examen de Recomendaciones (cuarta fase), pág. 14.

⁸ Documento GB.279/11/2 (noviembre de 2000), anexo I; GB.279/LILS/3 (Rev.1), Informe del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, párrafo 71.

⁹ Propuesta aprobada por el Consejo de Administración. Documento GB.279/11/2 (noviembre de 2000), Informe de la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo, segundo informe: Normas internacionales del trabajo y derechos humanos, párrafo 13.